Bogotá D.C. Marzo 02 de 2022

Señor Juez
Dr. NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S.

D.

RADICADO No. 110013103028 20170039700

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS EJERCITADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

Respetado Doctor(a):

MANUEL JAVIER BAEZ ALMANZA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.502.585 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 210528 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio como parte incidentante, estando en término, respetuosamente me permito impugnar el auto de fecha 25 de febrero de 2022, notificado en estado de 009 de febrero 28 de 2022, con el fin de que se modifique o revoque, la providencia atacada, ya sea por el a-quo o por el a-quem en el recurso de alzada, concediendo las solicitudes probatorias planteadas en la demanda incidental

SUSTENTACION

Establece el Código General del Proceso en su artículo 318, que el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, y que cuando el auto se dicte fuera de audiencia, el recurso debe ejercerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En similar sentido, establece el artículo 321 ibídem, que el recurso de apelación es procedente contra, los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que deniegue el decreto o la práctica de pruebas.

Negativa del juez a nombrar un perito auxiliar de la justicia que rinda dictamen sobre el valor de la gestión y sobre el contrato de prestación de servicios profesionales

La providencia atacada, en su numeral 2.1.2. deniega el dictamen pericial solicitado la demanda mediante el cual se propuso el presente incidente de regulación de honorarios, acudiendo erradamente al artículo 227 del C.G.P.

Y digo erradamente, pues el articulo 227 C.G.P establece que "la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la debida oportunidad para pedir pruebas" sin embargo esto es incompatible con la naturaleza del incidente de regulación de honorarios, pues significaría que la parte ofendida, es decir la parte incidentante debe aportar un dictamen pericial para una situación que es sobreviniepor ello nte y apremiante como lo es el retiro injustificado del poder y el no pago de sus honorarios profesionales; por lo que resulta exagerada la pretensión de que al interponer el incidente de regulación de honorarios, ya debe tener listo el dictamen pericial.

Es decir, el incidente de regulación de honorarios, por ser un incidente sobre un aspecto sobreviniente, hace imposible que el profesional del derecho que reclama justamente el pago de sus honorarios por haber sido despojado del poder o por la muerte del poderdante sin que el sucesor procesal disponga su continuidad como abogado, es una carga exagerada para la parte incidentante.

Es por lo anterior que muchos juzgados decretan en forma oficiosa el dictamen pericial.

Igualmente la decisión es incompatible con lo normado en el artículo 226 ibídem, que claramente establece que "la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

En el caso subexamine, con la demanda de incidente de regulación de honorarios, vino el pedido expreso al señor juez, para que de la lista de auxiliares de la justicia, se designara un perito abogado que dictaminara el valor de los honorarios adeudados al incidentante, teniendo como prueba para rendir su experticia, las diligencias llevadas a cabo por el incidentante ante su despacho y el contrato de prestación de servicios profesionales firmado entre el incidentante y el señor EDILBERTO SANCHEZ ALMANZA, poderdante su momento y de quien es sucesor procesal por causa de muerte su hijo único FERNANDO ALBERTO SANCHEZ MALAGON identificado con Cédula de ciudadanía No 19.262.147.

Es de resaltar que el contrato de prestación de servicios profesionales, conllevaba el pago de honorarios a cuota Litis, en el porcentaje especificado en el acuerdo, pero que al morir el señor SANCHEZ ALMANZA y darse la sucesión procesal, en cabeza del señor SANCHEZ MALAGON, quien no me mantuvo el poder concedido por su padre, es claro que para determinarse los honorarios, requieren de la experticia de un abogado.

Perito que debe ser designado por el juzgado, en aras de la imparcialidad, transparencia y agilidad del proceso incidental.

Corolario de lo anterior, se llega a la conclusión de que de negarse el dictamen profesional solicitado, sería el señor juez, el que debería interpretar el contrato allegado y avaluar las gestiones realizadas en complimiento de la labor contractual, asignando un valor a las gestiones, sin poder controvertir lo establecido por el señor juez, en su doble condición de perito auxiliar de la justicia y juez de la causa.

Impugnación del punto 4 de la providencia, en el cual se establece que la audiencia se celebrará el 12 de abril de 2022 a las 2:00 pm.

Solicito que se modifique dicha fecha y hora, y la razón es sumamente clara: el 12 de abril de 2022, no es un día hábil, para los juzgados civiles del país, pues la semana santa comprende desde el domingo 10 de abril (domingo de ramos) hasta el domingo 17 de abril de 2022 (domingo de resurrección)

102

Y no es un día habilitado por ninguno de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que tradicionalmente concede toda la Semana Santa a los servidores judiciales.

SOLICITUDES

- 1. Se revoque la providencia atacada, que negó la solicitud de designación de un perito abogado civil (de la lista de auxiliares de la justicia), que proceda a tasar el valor de los honorarios profesionales adeudados, de acuerdo con las pruebas a saber: contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y las gestiones realizadas (proceso de rendición forzada de cuentas de EDILBERTO SANCHEZ ALMANZA, contra ZOILA ODILIA MERCEDES CAMACHO MARTINEZ.
- 2. Se revoque la providencia atacada, fijando una fecha para audiencia que corresponda a día y hora hábil.

Para efectos de audiencias informo:

Reitero que me represento a mí mismo, mi teléfono de contacto es 3134393928 con correo electrónico mjba200 | mx@yahoo.com.mx

Del Señor Juez, Atentamente,

Manuel Javier Báez Almanza

C. C. No 79.502.585 de Bogotá

T.P. 210528 DEL C.S. de la J.

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De:

baez javier <mjba2001mx@yahoo.com.mx>

Enviado el:

jueves, 03 de marzo de 2022 1:30 p. m.

Para:

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. recurso de reposicion y en subsidio apelación

Asunto:
Datos adjuntos:

recurso juzgado 28 civl cto bta.pdf

Bogotá D.C. Marzo 02 de 2022

Señor Juez

Dr. NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

RADICADO No. 110013103028 20170039700

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS EJERCITADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

Respetado Doctor(a):

MANUEL JAVIER BAEZ ALMANZA. identificado mayor de edad. con la cedula de ciudadanía No.79.502.585 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 210528 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio como parte incidentante, estando en término, respetuosamente me permito impugnar el auto de fecha 25 de febrero de 2022, notificado en estado de 009 de febrero 28 de 2022, con el fin de que se modifique o revoque, la providencia atacada, ya sea por el a-quo o por el a-quem en el recurso de alzada, concediendo las solicitudes probatorias planteadas en la demanda incidental

SUSTENTACION

Establece el Código General del Proceso en su artículo 318, que el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, y que cuando el auto se dicte fuera de audiencia, el recurso debe ejercerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En similar sentido, establece el artículo 321 ibídem, que el recurso de apelación es procedente contra, los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que deniegue el decreto o la práctica de pruebas.

Negativa del juez a nombrar un perito auxiliar de la justicia que rinda dictamen sobre el valor de la gestión y sobre el contrato de prestación de servicios profesionales

La providencia atacada, en su numeral 2.1.2. deniega el dictamen pericial solicitado la demanda mediante el cual se propuso el presente incidente de regulación de honorarios, acudiendo erradamente al artículo 227 del C.G.P.

Y digo erradamente, pues el articulo 227 C.G.P establece que "la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la debida oportunidad para pedir pruebas" sin embargo esto es incompatible con la naturaleza del incidente de regulación de honorarios, pues significaría que la parte ofendida, es decir la parte incidentante debe aportar un dictamen pericial para una situación que es sobreviniepor ello nte y apremiante como lo es el retiro injustificado del poder y el no pago de sus honorarios profesionales; por lo que resulta exagerada la pretensión de que al interponer el incidente de regulación de honorarios, ya debe tener listo el dictamen pericial.

Es decir, el incidente de regulación de honorarios, por ser un incidente sobre un aspecto sobreviniente, hace imposible que el profesional del derecho que reclama justamente el pago de sus honorarios por haber sido despojado del poder o por la muerte del poderdante sin que el sucesor procesal disponga su continuidad como abogado, es una carga exagerada para la parte incidentante.

Es por lo anterior que muchos juzgados decretan en forma oficiosa el dictamen pericial.

Igualmente la decisión es incompatible con lo normado en el artículo 226 ibídem, que claramente establece que "la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

En el caso subexamine, con la demanda de incidente de regulación de honorarios, vino el pedido expreso al señor juez, para que de la lista de auxiliares de la justicia, se designara un perito abogado que dictaminara el valor de los honorarios adeudados al incidentante, teniendo como prueba para rendir su experticia, las diligencias llevadas a cabo por el incidentante ante su despacho y el contrato de prestación de servicios profesionales firmado entre el incidentante y el señor EDILBERTO SANCHEZ ALMANZA, poderdante su momento y de quien es sucesor procesal por causa de muerte su hijo único FERNANDO ALBERTO SANCHEZ MALAGON identificado con Cédula de ciudadanía No 19.262.147.

Es de resaltar que el contrato de prestación de servicios profesionales, conllevaba el pago de honorarios a cuota Litis, en el porcentaje especificado en el acuerdo, pero que al morir el señor SANCHEZ ALMANZA y darse la sucesión procesal, en cabeza del señor SANCHEZ MALAGON, quien no me mantuvo el poder concedido por su padre, es claro que para determinarse los honorarios, requieren de la experticia de un abogado.

Perito que debe ser designado por el juzgado, en aras de la imparcialidad, transparencia y agilidad del proceso incidental.

Corolario de lo anterior, se llega a la conclusión de que de negarse el dictamen profesional solicitado, sería el señor juez, el que debería interpretar el contrato allegado y avaluar las gestiones realizadas en complimiento de la labor contractual, asignando un valor a las gestiones, sin poder controvertir lo establecido por el señor juez, en su doble condición de perito auxiliar de la justicia y juez de la causa.

Impugnación del punto 4 de la providencia, en el cual se establece que la audiencia se celebrará el 12 de abril de 2022 a las 2:00 pm.

Solicito que se modifique dicha fecha y hora, y la razón es sumamente clara: el 12 de abril de 2022, no es un día hábil, para los juzgados civiles del país, pues la semana santa comprende desde el domingo 10 de abril (domingo de ramos) hasta el domingo 17 de abril de 2022 (domingo de resurrección)

Y no es un día habilitado por ninguno de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que tradicionalmente concede toda la Semana Santa a los servidores judiciales.

SOLICITUDES

- 1. Se revoque la providencia atacada, que negó la solicitud de designación de un perito abogado civil (de la lista de auxiliares de la justicia), que proceda a tasar el valor de los honorarios profesionales adeudados, de acuerdo con las pruebas a saber: contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y las gestiones realizadas (proceso de rendición forzada de cuentas de EDILBERTO SANCHEZ ALMANZA, contra ZOILA ODILIA MERCEDES CAMACHO MARTINEZ.
- 2. Se revoque la providencia atacada, fijando una fecha para audiencia que corresponda a día y hora hábil.

Para efectos de audiencias informo:

Reitero que me represento a mí mismo, mi teléfono de contacto es 3134393928 con correo electrónico miba2001mx@yahoo.com.mx

Del Señor Juez,

Atentamente,

Manuel Javier Báez Almanza

C. C. No 79.502.585 de Bogotá

T.P. 210528 DEL C.S. de la J.

P.D. FAVOR ACUSAR RECIBIDO

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2017-00397 (Recurso de REPOSICIÓN folios 99 a 107 cuaderno 6).

FECHA FIJACION:

4 DE MARZO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO:

7 DE MARZO DE 2022

CNCE TERMINO:

9 DE MARZO DE 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO

SECRETARYO